



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Verónica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/10/2025
16:05:12 -0500

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 0005-2025-CD-OSITRAN

Lima, 09 de octubre de 2025

VISTOS:

La Carta N° C-LAP-GALG-2025-0307, recibida con fecha 01 de agosto de 2025, el Informe Conjunto N° 00213-2025-IC-OSITRAN de fecha 19 de setiembre de 2025 elaborado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, y la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en ejercicio de su función normativa el Ositrán tiene la facultad de dictar en el ámbito y en materia de su competencia, entre otros, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidos a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, de manera concordante, el artículo 11 del Reglamento General del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establece que la función normativa del Ositrán comprende su facultad para dictar mandatos u otras disposiciones de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público del Ositrán, aprobado mediante Resolución N° 014-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias (en adelante, REMA), tiene por objeto establecer las reglas y procedimientos aplicables al derecho de acceso a las facilidades esenciales, y establecer los criterios técnicos, económicos y legales, así como los procedimientos a los cuales deben sujetarse los Mandatos de Acceso y demás pronunciamientos emitidos sobre ese derecho;

Que, el artículo 13 del REMA dispone que cada Entidad Prestadora deberá contar con un Reglamento de Acceso aprobado por el Ositrán, con el fin de entregar a los potenciales Usuarios Intermedios toda la información relevante necesaria para solicitar el Acceso;

Que, el artículo 51 del REMA establece el procedimiento a seguir en caso de presentarse modificaciones al Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, para lo cual se deberán observar los artículos 47, 48, 49 y 50 del REMA;

Que, el artículo 6 del REMA establece en su literal d) los aspectos que no constituyen objeto de dicha norma, incluyendo entre otros, a la normativa sobre los requisitos legales, técnicos, operativos, administrativos y ambientales que deben cumplir aquellos Usuarios Intermedios que deseen brindar servicios esenciales, establecidos por el órgano sectorial competente; los cuales sí forman parte del contenido mínimo del Reglamento de Acceso de cada Entidad Prestadora, de conformidad con el artículo 14 del REMA;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2004-CD-OSITRAN de fecha 25 de mayo de 2004, se aprobó el Reglamento de Acceso de Lima Airport Partners S.R.L (en adelante, LAP o Concesionario), el cual fue modificado mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 029- 2018-CD-OSITRAN de fecha 07 de marzo de 2018 y N° 0029-2022-CD-OSITRAN de fecha 27 de julio de 2022, y Resolución de Presidencia N° 0087-2024-PD-OSITRAN de fecha 26 de diciembre de 2024 (en adelante, REA);

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/10/2025 15:29:39 -0500

Visado por: JARAMILLO TARAZONA
Francisco FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/10/2025 14:02:47 -0500

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier
Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645
soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/10/2025 13:13:37 -0500



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Que, mediante la Carta N° C-LAP-GALP-2025-0307, recibida con fecha 01 de agosto de 2025, el Concesionario remitió al Ositrán el proyecto de modificación del REA de LAP, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 51 del REMA;

Que, el 17 de agosto de 2025, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00139-2025-GSF-OSITRAN, a fin de que los Usuarios Intermedios puedan remitir a Ositrán sus comentarios y observaciones sobre el referido proyecto de modificación del REA, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la referida publicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del REMA;

Que, el 05 de setiembre de 2025 venció el plazo establecido para que los Usuarios Intermedios pudieran remitir al Ositrán sus comentarios y observaciones respecto del proyecto de modificación del REA de LAP, sin que se hayan recibido comentarios sobre el particular;

Que, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica han elevado el Informe Conjunto N° 00213-2025-IC-OSITRAN, a través del cual cada una emite opinión respecto de la solicitud de modificación del REA formulada por LAP, concluyendo que corresponde aprobar la propuesta de modificación en el sentido que forma parte del contenido mínimo establecido en el artículo 14 del REMA;

Que, con posterioridad a la revisión respectiva, este Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Conjunto N° 00213-2025-IC-OSITRAN, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público del Ositrán, aprobado por Resolución N° 014-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias; en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificatorias, es función de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización conducir los procedimientos para la aprobación de los reglamentos de acceso de las Entidades Prestadoras y de emisión de los mandatos de acceso que correspondan ser aprobados por el Consejo Directivo del Ositrán; y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 815-2025-CD-OSITRAN, de fecha 9 de octubre de 2025:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la solicitud de modificación del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora Lima Airport Partners S.R.L. aprobado por Resolución N° 023-2004-CD-OSITRAN y modificatorias, presentada por el Concesionario; de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe Conjunto N° 00213-2025-IC-OSITRAN, en los siguientes términos:

PROPUESTA DE LAP

ANEXO 1-A

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ESENCIAL DE RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE COMBUSTIBLE EN EL AIJC

REQUISITOS

(...)

I.2 Autorización del Organismo Supervisor en hidrocarburos



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

PROPUESTA DE LAP

La condición de Comercializador de Combustible de Aviación inscrito y vigente en el Registro de Hidrocarburos no será exigida como requisito para la presentación de la Solicitud de Acceso.

Sin embargo, dicha condición sí será obligatoria para el inicio de operaciones del Usuario Intermedio en la Planta de Combustible, y deberá ser acreditada ante LAP previamente al inicio de sus actividades.

En ese sentido, la autorización de LAP para el inicio de operaciones estará condicionada a que el Usuario Intermedio haya obtenido y presentado su inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos, conforme a lo dispuesto por Osinergmin o la entidad competente.

(...)

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Disponer la difusión de la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 00213-2025-IC-OSITRAN en el portal institucional del Ositrán, ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositrان), y en la página web de la Entidad Prestadora.

Artículo 4.- Disponer que Lima Airport Partners S.R.L. actualice el texto de su Reglamento de Acceso en los términos indicados en los artículos precedentes, debiendo adicionalmente difundir por su página web el texto actualizado de su Reglamento de Acceso, conforme a los términos aprobados.

Artículo 5.- Disponer la notificación de la presente Resolución y del Informe Conjunto N° 00213-2025-IC-OSITRAN a Lima Airport Partners S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmada por
VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo
Presidencia Ejecutiva

Visada por
JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO
Gerente General
Gerencia General

Visada por
FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Visada por
JAVIER CHOCANO PORTILLO
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

NT: 2025140488

INFORME CONJUNTO N° 00213-2025-IC-OSITRAN

A : **JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO**
Gerente General

De : **FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA**
Gerente de Supervisión y Fiscalización

JAVIER CHOCANO PORTILLO
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica

Asunto : Modificación del Reglamento de Acceso de Lima Airport Partners S.R.L.

Fecha : Lima, 19 de setiembre de 2025

Firmado por:
CHOCANO PORTILLO
Javier Eugenio Manuel
Jose FAU
20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 19/09/2025
18:02:52 -0500

Firmado por:
JARAMILLO
TARAZONA
Francisco FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 19/09/2025
18:26:46 -0500

I. OBJETIVO

- 1.1. Evaluar y emitir opinión respecto del proyecto de Modificación del “Reglamento de Acceso a la Infraestructura del Aeropuerto Internacional Jorge Chavez” (en adelante, REA de LAP) presentado por la Entidad Prestadora Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, LAP o Concesionario), de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público aprobado por Resolución N° 014-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias (en adelante, REMA).

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Con fecha 14 de febrero de 2001, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y LAP suscribieron el Contrato de Concesión para la construcción, mejora, conservación y explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, el Contrato de Concesión).
- 2.2. Mediante Resolución N° 023-2004-CD-OSITRAN, de fecha 25 de mayo de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó el REA de LAP, el cual fue modificado mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 029-2018-CD-OSITRAN de fecha 07 de marzo de 2018, N° 0029-2022-CD-OSITRAN de fecha 27 de julio de 2022 y N° 0087-2024-PD-OSITRAN de fecha 26 de diciembre de 2024.
- 2.3. Mediante Carta N° C-LAP-GALP-2025-0307, recibida con fecha 1 de agosto de 2025, LAP remitió a OSITRAN el proyecto de modificación de su REA, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 51 del REMA. En dicha comunicación se precisó que el referido proyecto tiene por objeto actualizar el requisito para el acceso a la Facilidad Esencial correspondiente a la “Planta de Combustible”, referido al requisito de acreditar la condición de Comercializador de Combustible de Aviación vigente en el Registro de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) por parte de potenciales Comercializadores de Combustible de Aviación (Usuario Intermedio).
- 2.4. El 17 de agosto de 2025, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00139-2025-GSF-OSITRAN, a fin de que los Usuarios Intermedios puedan remitir a Ositrán sus comentarios y observaciones sobre el referido proyecto de modificación del REA, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.
- 2.5. El 5 de setiembre de 2025 venció el plazo para que los Usuarios Intermedios remitan a Ositrán sus comentarios y observaciones respecto del proyecto de modificación del REA de LAP. Cabe indicar que no se recibieron comentarios.

Visado por:
ROSALES MAYO, CHRISTIAN JUAN
20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 19/09/2025 18:45:29 -0500

Visado por: ZAMORA BARBOZA
Martha Ysabel FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 19/09/2025 17:58:14 -0500

Visado por: MAMANI OSORIO Ernesto
Alberto FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 19/09/2025 17:47:41 -0500

- 2.6. Mediante Memorando N° 01386-2025-GSF-OSITRAN de fecha 8 de setiembre de 2025, se remitió copia de la solicitud de Modificación del REA de LAP a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de evaluar y emitir un pronunciamiento en conjunto respecto a la solicitud de modificación del Reglamento de Acceso a la Infraestructura presentado por LAP.

III. ANÁLISIS

- 3.1. Previo al análisis de la modificación propuesta por el Concesionario, es preciso resaltar que de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento General del Ositrán, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias (en adelante, REGO), las decisiones y acciones de este Regulador se sustentan, entre otros, en los siguientes principios:

“9.10 Principio de Subsidiariedad. - En el ejercicio de su función normativa y/o reguladora, la actuación del OSITRAN es subsidiaria y solo procede en aquellos supuestos en los que el mercado y los mecanismos de libre competencia no sean adecuados para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los Usuarios. En caso de duda sobre la necesidad de dictar disposiciones normativas y/o reguladoras, se debe optar por no dictarlas. Entre varias opciones similarmente efectivas, se opta por la que afecte menos la autonomía privada. En tal sentido, la adopción de una disposición normativa y/o reguladora debe sustentarse en la existencia de monopolios u oligopolios, existencia de barreras legales o económicas significativas de acceso al mercado o niveles significativos de asimetría de información en el mercado correspondiente entre las Entidades Prestadoras, de un lado y los Usuarios, del otro.

(...)

9.12 Principio de Eficiencia y Efectividad. - La actuación del OSITRAN se orienta a promover la eficiencia en la asignación de recursos, así como en el logro y cumplimiento de sus objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto.”

- 3.2. En atención a dichos principios, y considerando que la intervención del Regulador tiene un costo que es asumido por la sociedad y que esta intervención podría generar efectos no deseados en los mercados de Servicios Esenciales, la misma debe limitarse a aquellos casos en que resulte justificada y necesaria para alcanzar la finalidad del acceso, es decir el derecho que tiene un usuario intermedio de utilizar una Facilidad Esencial como recurso necesario para brindar Servicios Esenciales que se integran a la cadena logística de transporte en una relación origen – destino, conforme al artículo 7 del REMA del Ositrán.
- 3.3. El artículo 51 del REMA establece el procedimiento a seguir para modificar los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras, para lo cual señala que se deberán observar los artículos 47, 48, 49 y 50 del REMA¹.

¹ Los textos de dichos artículos se transcriben a continuación:

“Artículo 47. - Difusión del Proyecto de Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.

La Resolución que apruebe la difusión del Proyecto de Reglamento de Acceso o su propuesta de modificación serán publicados en el diario oficial “El Peruano” por cuenta del Regulador. Tanto la Resolución aprobatoria como el contenido del Proyecto de Reglamento o su propuesta de modificación deberán ser difundidos a través de la página web de OSITRAN y en el de la Entidad Prestadora, desde el día siguiente de la publicación de la Resolución en el diario oficial El Peruano.

El plazo para que los Usuarios Intermedios puedan remitir a OSITRAN sus comentarios y observaciones sobre el proyecto presentado por la Entidad Prestadora o su modificatoria es de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la Resolución aprobatoria en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 48 Aprobación del proyecto Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.

El plazo para la aprobación del Proyecto de Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora por parte de OSITRAN es de veinte (20) días contados a partir del vencimiento del periodo de consultas señalado en el artículo anterior. Si vencido dicho plazo, OSITRAN no ha emitido pronunciamiento, ni ha observado el proyecto presentado por la Entidad Prestadora que inicia sus actividades, se considerará que el proyecto ha sido aprobado.

Artículo 49. - Difusión del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.

El Regulador deberá publicar tanto la Resolución aprobatoria como el contenido del Reglamento de Acceso o su modificación en el diario oficial “El Peruano”, siendo dicho cuerpo normativo obligatorio a partir del día siguiente de su

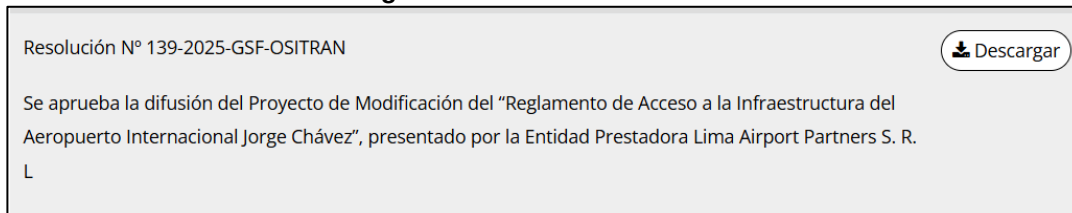
3.4. A continuación, se procederá a analizar los siguientes aspectos:

- A. Difusión del Proyecto de Modificación del REA de LAP.
- B. Respecto al plazo para la evaluación del Proyecto de Modificación del REA de LAP.
- C. Marco Normativo y Contractual.
- D. Revisión del contenido del Proyecto de Modificación del REA de LAP.

A. Difusión del Proyecto de Modificación del REA de LAP

- 3.5. En virtud de la remisión que efectúa el artículo 51 del REMA a su artículo 47, la resolución que apruebe la difusión del Proyecto de Modificación del Reglamento de Acceso debe ser publicada por el Regulador en el diario oficial "El Peruano" y difundida en las páginas web de Ositrán y de la Entidad Prestadora. Además, dicho artículo otorga un plazo de quince (15) días hábiles para que los Usuarios Intermedios remitan sus comentarios y observaciones al proyecto de modificación del Reglamento.
- 3.6. Dentro de este marco normativo, la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00139-2025-GSF-OSITRAN que aprobó la difusión del Proyecto de Modificación del REA de LAP, se publicó en el diario oficial "El Peruano" con fecha 17 de agosto de 2025; otorgando un plazo de quince (15) días hábiles para la recepción de comentarios y observaciones de los Usuarios Intermedios. Este plazo venció el día 5 de septiembre de 2025.
- 3.7. La Gerencia de Supervisión y Fiscalización ha verificado que, en efecto, tanto dicha resolución como el contenido del Proyecto de Modificación del REA de LAP fueron difundidos en la página web de la Entidad Prestadora y en la página web de Ositrán, por lo que se ha cumplido con el requisito de difusión.

Imagen N° 01.- Publicación de Ositrán



Fuente: [Gerencia de Supervisión y Fiscalización archivos - Ositrán » Ositrán](#)

publicación. La Entidad Prestadora y OSITRAN deberán difundir en sus respectivas páginas web el contenido del Reglamento de Acceso aprobado, o su modificación, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 50.- Observaciones al proyecto de Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.

En el caso que OSITRAN observe el proyecto de Reglamento de Acceso, la Entidad Prestadora deberá subsanar las observaciones señaladas en un plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de su notificación. Recibido el levantamiento de observaciones por parte de la Entidad Prestadora, OSITRAN cuenta con un plazo de diez (10) días para evaluar el proyecto corregido.

En el caso de las Entidades Prestadoras que inician sus actividades, el proyecto de Reglamento de Acceso se entenderá aprobado si dentro de los plazos establecidos OSITRAN no ha emitido observaciones o aprobado el proyecto. (...)"

Imagen N° 2- Publicación de Lima Airport Partners S.R.L



Fuente: [Aeropuerto Internacional Jorge Chávez | LAP](#)

- 3.8. Cabe indicar que, durante el plazo establecido, Ositrán no recibió comentarios u observaciones por parte de Usuarios Intermedios respecto al Proyecto de Modificación del REA de LAP, por lo que solo se considerará para el análisis la información remitida por el Concesionario.

B. Respetto al plazo para la evaluación del proyecto de modificación del REA de LAP

- 3.9. De acuerdo con artículo 48 del REMA, el plazo máximo para la aprobación del proyecto de modificación del REA es de veinte (20) días hábiles contados a partir del vencimiento del periodo para la remisión de comentarios y observaciones². Sin embargo, conforme con lo previsto en el artículo 50 de dicho cuerpo legal, en caso el Regulador formule observaciones al Proyecto de Modificación del Reglamento de Acceso, el plazo para evaluar el proyecto corregido será de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente en que la Entidad Prestadora levante tales observaciones.
- 3.10. Considerando que en el presente caso no se han formulado observaciones a la modificación propuesta por el Concesionario, el plazo para evaluar la solicitud de aprobación de la modificación del REA vence el 3 de octubre de 2025.

C. Del marco normativo

- 3.11. El Anexo 1 del REMA establece la lista de facilidades esenciales sujetas al régimen de acceso, encontrándose las siguientes para el caso de aeropuertos:

“AEROPUERTOS

- *Rampa.*
- *Áreas de parqueo de equipos.*
- *Áreas de maniobra en tierra.*
- *Vías y áreas de tránsito interno.*
- *Áreas de procesamiento de pasajeros y equipaje.*
- **Planta de combustible, red de almacenamiento y distribución.**

- 3.12. Asimismo, en el Anexo 2 del REMA se establece la lista de los servicios esenciales sujetos al REMA, encontrándose los siguientes para el caso de aeropuertos:

² En este caso, el 19 de julio de 2018.

- Rampa o asistencia en tierra (autoservicios/terceros).
- **Abastecimiento de combustible.**
- Atención de tráfico de pasajeros y equipaje (oficinas necesarias para la operación y counters).
- Mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas para aerolíneas.

3.13. El artículo 6 del REMA señala que dicho reglamento es de aplicación a las Entidades Prestadoras que tienen la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público y a los Usuarios Intermedios que presten o soliciten prestar Servicios Esenciales; asimismo, precisa qué aspectos no constituyen objeto del REMA, siendo los siguientes:

“Artículo 6.- Alcance.

(...)

No constituye objeto de este Reglamento lo siguiente:

- a) El ingreso a la Infraestructura por parte de Usuarios Finales.*
- b) El Acceso a la Infraestructura por parte de Usuarios Intermedios y de otros proveedores, con fines distintos a la prestación de servicios no calificados como Esenciales.*
- c) Servicios que se brinden de manera ocasional o por situación de emergencia, aun cuando utilicen una Facilidad Esencial.*
- d) La normativa sobre los requisitos legales, técnicos, operativos, administrativos y ambientales, que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que deseen brindar servicios relativos a la explotación de la infraestructura de transporte; establecidos por el órgano sectorial competente.***
- e) El servicio de transporte terrestre por carretera (carga y pasajeros). La regulación tarifaria de dicho servicio está sometida a la aplicación del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.”*

(el resaltado es nuestro)

3.14. Cabe indicar que, el REMA como norma marco no establece los requisitos específicos que deben tener los Reglamentos de Acceso de cada Entidad Prestadora, no obstante ello, el artículo 14 del REMA establece el contenido mínimo del Reglamento de Acceso de cada Entidad Prestadora, señalando lo siguiente:

“Artículo 14.- Contenido mínimo del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.

El Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora deberá tener como contenido mínimo lo siguiente:

- a) La lista de Servicios Esenciales incluidos en el Anexo N° 2 del presente Reglamento que requieren la utilización de las Facilidades Esenciales administradas por las Entidades Prestadoras.*
Dicha lista deberá precisar los Servicios Esenciales que enfrentan restricciones de disponibilidad de uso de las Facilidades Esenciales.
- b) La descripción de las Facilidades Esenciales que se utilizan en la prestación de los referidos servicios Esenciales.*
- c) Los requisitos y condiciones requeridos para el acceso a las Facilidades Esenciales necesarios para prestar cada Servicio Esencial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 del presente Reglamento.*
- d) Requisitos y condiciones para el acceso a las Facilidades Esenciales que no enfrentan restricciones de disponibilidad de uso para la prestación de Servicios Esenciales, y respecto de las cuales la Entidad Prestadora no requiere suscribir un contrato de acceso con el fin de formalizar la relación de acceso, de conformidad con el Artículo 52.3.*
- e) Los cargos de acceso aplicables a la utilización de las Facilidades Esenciales por parte de los Usuarios Intermedios, en los casos a que se refiere el literal anterior.*

f) Los requisitos a que se refiere el literal d) del Artículo 6, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable y en los respectivos contratos de concesión. Estos requisitos no deben constituir Barreras de Acceso injustificadas.

g) Los componentes relevantes para la determinación de los Cargos de Acceso.

h) Los recursos impugnatorios aplicables durante el procedimiento de Acceso.”

(el subrayado es nuestro)

D. Sobre la propuesta de modificación del REA de LAP

3.15. Mediante Carta N° C-LAP-GALP-2025-0307, el Concesionario solicitó la aprobación de la modificación de algunas disposiciones del REA de LAP, con relación a los requisitos para acceder a la Facilidad Esencial de Planta de Combustible establecidos en el Anexo 1-A del REA de LAP. Cabe reiterar que, no se han recibido comentarios de los Usuarios Intermedios o interesados en la prestación del servicio sobre la propuesta de modificación del reglamento; por tanto, el análisis se efectúa únicamente considerando lo expuesto por el Concesionario en su solicitud.

3.16. Al respecto, LAP propone modificar el numeral I.2 del Anexo 1-A de su REA, referido al requisito de acreditar la condición de Comercializador de Combustible de Aviación vigente en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN por parte de potenciales Comercializadores de Combustible de Aviación.

Cuadro N° 01.- Propuestas de modificación de LAP

REA DE LAP VIGENTE	PROPUESTA DE LAP
ANEXO 1-A	ANEXO 1-A
<u>CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ESENCIAL DE RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE COMBUSTIBLE EN EL AIJC</u>	<u>CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ESENCIAL DE RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE COMBUSTIBLE EN EL AIJC</u>
<u>REQUISITOS</u> <u>(...)</u>	<u>REQUISITOS</u> <u>(...)</u>
<u>I.2 Autorización ex ante del Organismo Supervisor en hidrocarburos</u>	<u>I.2 Autorización ex ante del Organismo Supervisor en hidrocarburos</u>
Acreditar que cuentan con la condición de Comercializador de Combustible de Aviación vigente en el Registro de Hidrocarburos, según lo disponga el OSINERGMIN o la entidad competente.	Acreditar que cuentan con la condición de Comercializador de Combustible de Aviación vigente en el Registro de Hidrocarburos, según lo disponga el OSINERGMIN o la entidad competente. La condición de Comercializador de Combustible de Aviación inscrito y vigente en el Registro de Hidrocarburos no será exigida como requisito para la presentación de la Solicitud de Acceso. Sin embargo, dicha condición sí será obligatoria para el inicio de operaciones del Usuario Intermedio en la Planta de Combustible, y deberá ser acreditada ante LAP previamente al inicio de sus actividades. En ese sentido, la autorización de LAP para el inicio de operaciones estará condicionada a que el Usuario Intermedio haya obtenido y presentado su inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos,

REA DE LAP VIGENTE	PROPUESTA DE LAP
	conforme a lo dispuesto por Osinergmin o la entidad competente. (...)

- 3.17. Sobre el particular, LAP propone modificar el requisito establecido en el numeral I.2 del Anexo 1-A del REA LAP referido a la acreditación de que el Usuario Intermedio se encuentra inscrito como Comercializador de Combustible de Aviación en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, la cual se debe presentar en la solicitud de acceso para prestar el servicio esencial de abastecimiento de combustible en el AIJC.
- 3.18. Al respecto, el argumento expuesto por el Concesionario esta referido a que el TUPA de Osinergmin establece expresamente que para acreditar la condición de Comercializador de Combustible se requiere contar con la copia simple de un contrato de operación suscrito entre el Usuario Intermedio y LAP y por otro lado, para que las Partes suscriban el contrato de operación, el REA de LAP establece que se requiere la presentación previa del documento que acredite que el Usuario Intermedio tiene la condición de Comercializador de Combustible.
- 3.19. Asimismo, LAP presenta una Carta s/n del operador World Fuel Services (WFSP) de fecha 15 de julio de 2025, el cual manifiesta su intención de acceder a prestar el servicio de abastecimiento de combustible en el AIJC, sin embargo, precisa que, de acuerdo al TUPA de Osinergmin, entre los requisitos para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos está la presentación de una copia simple del contrato de recepción, almacenamiento y despacho suscrito con el operador de la planta de abastecimiento de combustible del aeropuerto.
- 3.20. Asimismo, LAP propone incluir en el formato de Contrato de Acceso una cláusula que obligue al Usuario Intermedio (comercializador) a acreditar ante LAP que cuenta con la condición de Comercializador de Combustible de Aviación vigente en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN a fin de que pueda dar inicio al servicio de abastecimiento de combustible.

ANALISIS DE OSITRAN

- 3.21. Respecto al alcance del REMA con relación al acceso a la infraestructura de transporte de uso público, el literal d) del artículo 6 del REMA establece qué aspectos no constituyen objeto de dicha norma, señalando entre otros, a la normativa sobre los requisitos legales, técnicos, operativos, administrativos y ambientales que deben cumplir aquellos usuarios intermedios que deseen brindar servicios esenciales, establecidos por el órgano sectorial competente.
- 3.22. Asimismo, el artículo 14 del REMA establece el contenido mínimo del Reglamento de Acceso de cada Entidad Prestadora, precisando en su literal f) que aquellos requisitos referidos al literal d) del artículo 6 del REMA no deben constituir barreras al acceso injustificadas.
- 3.23. Por tanto, existen requisitos que deben ser incluidos en los Reglamentos de Acceso de cada Entidad Prestadora que, sin embargo, no son objeto de dicha reglamentación. En efecto, no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del REMA dado que versan sobre materias que corresponden a la competencia de diferentes órganos sectoriales en función al servicio esencial del que se trate.
- 3.24. Siendo así, la aprobación que recae sobre los requisitos provenientes de la normativa establecida por los órganos sectoriales competentes, como en el presente caso, se restringe únicamente a corroborar que, de conformidad con el artículo 14 del REMA, tales disposiciones deben formar parte del contenido mínimo de los Reglamentos de Acceso de cada Entidad Prestadora.
- 3.25. En atención a lo señalado, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0029-2022-CD-OSITRAN de fecha 27 de julio de 2022, se aprobó la modificación del REA de LAP que incluyó, entre otros, el requisito exigido en el numeral I.2 del Anexo 1-A referido a que el usuario intermedio debe acreditar que cuenta con la condición de comercializador de

combustible de aviación en el registro de hidrocarburos de Osinergmin. Tal como se precisó en el Informe Conjunto N° 029-2022-CD-OSITRAN que sustentó la mencionada resolución, dicha aprobación se restringió a constatar que el requisito formaba parte del contenido mínimo del REA de LAP, mas no constituía el establecimiento de tal requisito por parte del Regulador.

- 3.26. Ahora bien, de acuerdo con lo expresado por LAP dicho requisito debe ser modificado en tiempo para que no sea exigible al formularse la solicitud de acceso sino en un momento posterior, siempre previo a la prestación del servicio esencial, lo cual obedece a la exigencia establecida por el Osinergmin³ para otorgar la certificación que acredita la condición de comercializador.
- 3.27. En consecuencia, corresponde aprobar la modificación propuesta por LAP reiterando que dicha aprobación solo se restringe a corroborar que tal disposición debe formar parte del contenido mínimo del REA de LAP en aplicación del artículo 14 del REMA, cuyo establecimiento obedece a normativa emitida por otra entidad.
- 3.28. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que según lo planteado por LAP la adecuación de la oportunidad para la acreditación de la condición de comercializador de combustible de aviación en el registro de hidrocarburos de Osinergmin responde al momento en que dicho requisito es efectivamente necesario. En ese sentido, la propuesta del Concesionario no implica la incorporación o eliminación de un requisito en el REA de LAP sino de una precisión sobre la oportunidad de su exigencia.
- 3.29. Finalmente, cabe mencionar que es responsabilidad del Concesionario exigir a los Usuarios Intermedios el cumplimiento de los requisitos que exijan las normas del sector correspondiente para prestar los servicios esenciales en materia aeroportuaria.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1. En el presente caso, se ha cumplido con el requisito de difusión previsto en el artículo 47 del REMA, al haberse publicado la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00139-2025-GSF-OSITRAN en el Diario Oficial El Peruano y haberse verificado que, tanto dicha resolución como el contenido del Proyecto de Modificación del REA de LAP fueron difundidos en la página web de la Entidad Prestadora y en la página web de OSITRAN.
- 4.2. Luego de efectuada la publicación del Proyecto de Modificación del REA de LAP, el plazo para la recepción de comentarios u observaciones por parte de los Usuarios Intermedios venció el 5 de setiembre de 2025; advirtiéndose que no se recibieron comentarios hasta la fecha de vencimiento del plazo.
- 4.3. Habiéndose efectuado la respectiva revisión y evaluación de la propuesta alcanzada en el sentido que forma parte del contenido mínimo establecido en el artículo 14 del REMA, corresponde aprobar el proyecto de modificación del REA de LAP, de conformidad con el análisis realizado en el presente informe.

V. RECOMENDACIÓN

- 5.1. Se recomienda poner en consideración del Consejo Directivo de Ositrán el presente informe, así como el proyecto de resolución respectivo, a fin de aprobar la modificación del REA de LAP.

Atentamente,

Firmado por
FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Firmado por
JAVIER CHOCANO PORTILLO
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

³ Normativa emitida por Osinergmin – Resolución N° 150-2024-OS/CD que aprueba el Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

Visado por
DANILO CAMPOS FLORES
Jefe de Contratos Aeroportuarios
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Visado por
CHRISTIAN ROSALES MAYO
Jefe de Asuntos Jurídicos Regulatorios y
Administrativos (e)
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
ERNESTO MAMANI OSORIO
Supervisor Económico Financiero
Jefatura de Contratos Aeroportuarios

Visado por
MARTHA ZAMORA BARBOZA
Abogada Senior
Gerencia de Asesoría Jurídica

N.T. 2025130419